



CORNARE	Número de Expediente: 056490335535	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0079-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	26/05/2020	Hora: 10:00:45.01... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-0555-2020 del 11 de mayo de 2020, el interesado del asunto, el señor Arpidio de Jesús Morales Soto, denunció "tala de bosque nativo ocasionado por el señor tulio, en el momento se encuentra acumulada en el lugar".

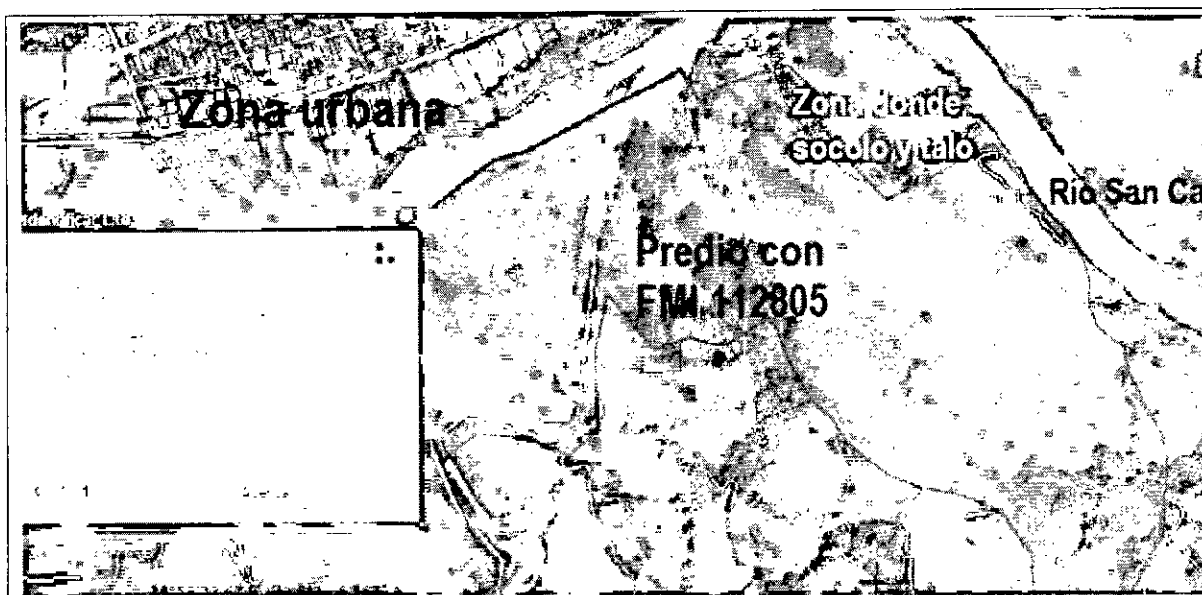
Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita el 15 de mayo de 2020, al predio ubicado en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000003000133, folio de matrícula 018-0112806 con punto de coordenadas -74°59'11,27 W 6°11'4,82"N, de la cual se generó el informe técnico 132-0146-2020 del 21 de mayo de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

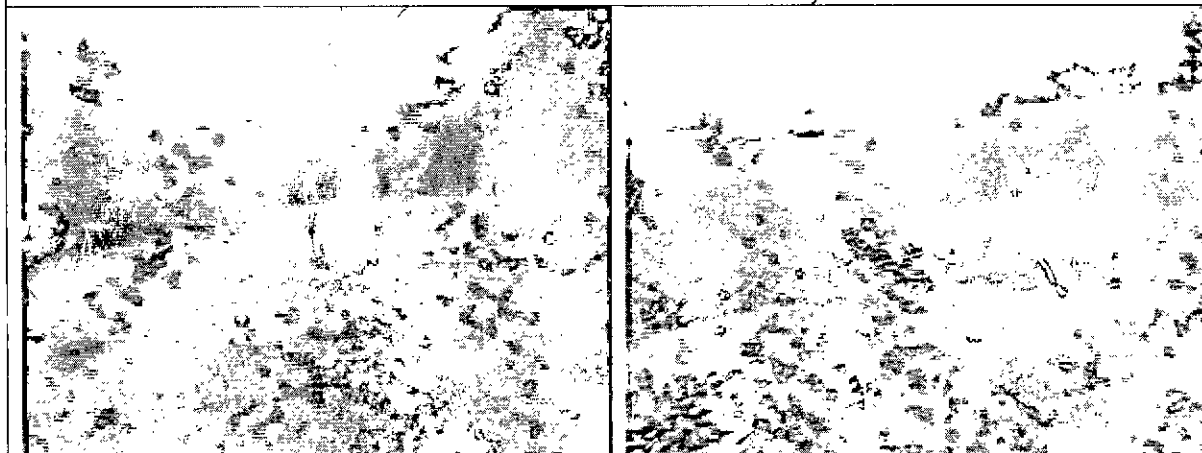
"La visita se realizó en compañía del interesado el señor Arpidio de Jesús Morales Soto, y la funcionaria de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental del Municipio de San Carlos, Jhenifer Poveda Duque; en dicha visita se evidenció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-0112806 y PK\_PREDIOS: 6492001000003000133, se ubica en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, con coordenadas W: -74°59'11.27" y N: 6°11'4.82"; en consulta realizada a la oficina de Catastro del Municipio de San Carlos, el propietario del lugar, es el señor Arpidio de Jesús Morales Soto, el cual, es el interesado en este asunto (ver ortofoto 1).
- El predio limita con el río San Carlos, en la zona de protección de éste, se encontró que se socoló y taló árboles, en un área aproximada de 0.8 hectáreas, especies como Yarumo (*Cecropia sp.*), Guamo (*Inga spectabilis.*) y Churimo (*Inga curuscan.*)
- En consultas con el interesado y la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de San Carlos, se corroboró que el presunto infractor de este asunto fue el señor Marco Tulio López Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190.





**Ortofoto 1.** Sitio donde se realizó la socola y tala.



**Foto 2.** Evidencias de la socola y tala de árboles en zona de protección del río San Carlos.

### **CONCLUSIONES:**

*El sitio objeto de la queja, se ubica en la vereda La Villa del municipio de San Carlos – Antioquia, con FMI: 018-0112806 cuyo propietario es el señor Arpidio de Jesús Morales Soto, según información consultada en la Oficina de Catastro del Municipio.*

*En la zona del predio que limita con el río San Carlos, se evidenció la socola y tala de especies nativas como Yarumo (*Cecropia sp.*), Guamo (*Inga spectabilis.*) y Churimo (*Inga curuscan*), en la zona de protección del río, sin contar con el respectivo permiso de La Corporación; ésta actividad fue llevada a cabo por el señor Marco Tulio López Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190”.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Decreto 1076 de 2015:**

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0146-2020 del 21 de mayo de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del*

*principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION** de las actividades de socla y tala en el predio ubicado en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000003000133, folio de matrícula 018-0112806 con punto de coordenadas -74°59'11,27 W 6°11'4,82"N, propiedad del señor Arpidio de Jesús Morales Soto, el cual, es el interesado en este asunto. Medida que se impone al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0555-2020 del 11 de mayo de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0146-2020 del 21 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socla y tala en el predio ubicado en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000003000133, folio de matrícula 018-0112806 con punto de coordenadas -74°59'11,27 W 6°11'4,82"N, la anterior medida se impone al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, lo siguiente:

- *"Permitir la revegetalización y propagación natural de especies nativas en el área intervenida.*
- *Plantar un número no inferior a 50 árboles de especies nativas que enriquezcan el bosque natural, en un predio de su titularidad y de no contar con el mismo, plantarlos en el sitio de la intervención con previa autorización del propietario del predio".*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa:

**ARTICULO CUARTO:** REMITIR el presente Acto administrativo a la Secretaría Agropecuaria y Ambiental del municipio de San Carlos y a la Inspección de Policía y Tránsito del mismo Municipio, en calidad de interesados y para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor ARPIDIO DE JESÚS MORALES SOTO, en calidad de interesado en el asunto, y al señor MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS.

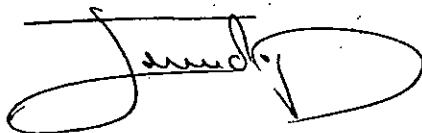
**ARTICULO SEXTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ  
Director Regional Aguas

**Expediente:** 056490335535

**Queja:** SCQ-132-0555-2020

**Fecha:** 22/05/2020

**Técnico:** J. Duque

**Elaboró:** Abogada S. Polanía

**Dependencia:** Regional Aguas